

Categoría	Salario base — Pesetas	Complemento — Pesetas	Total — Pesetas	Trienio — Pesetas
Aspirante	39.822	1.152	40.974	2.637
Mecánico	60.349	11.868	72.217	4.073
Conductor	60.349	11.868	72.217	4.073

23182 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo sobre derechos sindicales para los trabajadores de los centros franceses de carácter estatal en España.

Visto el texto del Acuerdo sobre derechos sindicales para los trabajadores de los centros franceses de carácter estatal en España, que fue suscrito con fecha 23 de junio de 1993, de una parte, por el Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España, y de otra, por las organizaciones sindicales CC.OO. y FETE-UGT, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acuerdo entre el Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España y las Organizaciones sindicales CC.OO. y FETE-UGT, sobre derechos sindicales para los trabajadores de los centros franceses de carácter estatal en España

Artículo 1.º *Naturaleza del Acuerdo.*—El presente Acuerdo sobre materias concretas de negociación tendrá carácter de Convenio Colectivo al suscribirse al amparo de lo dispuesto en el título 3 del Estatuto de los Trabajadores (artículo 83.3).

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Acuerdo se aplicará a los centros que se relacionan con el anexo I (lista de los centros franceses de carácter estatal en España).

Art. 3.º *Ambito personal.*—Será de aplicación a todos los trabajadores sujetos a la legislación laboral española de los centros mencionados en el artículo 2.º

Art. 4.º *Ambito temporal, condiciones y plazo de denuncia.*—El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 1995. Se prorrogará por tática reconducción de año en año, salvo denuncia de una de las partes, que se haya hecho saber a la otra parte antes del 1 de marzo de cada año.

Art. 5.º *Acumulación de horas sindicales.*—En ejercicio de la facultad contenida en el último párrafo del apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, el Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España acuerda con las Centrales sindicales firmantes de este Acuerdo, proceder a relevar de trabajo, sin perjuicio de su remuneración y demás derechos laborales y de Seguridad Social, a tres trabajadores en jornada completa, a designar por las Centrales firmantes según se detalla en el anexo II.

Art. 6.º *Sustituciones.*—Los trabajadores mencionados en el artículo anterior podrán ser sustituidos en sus tareas por otros con contrato de interinidad para un período equivalente al tiempo durante el cual dichos trabajadores serían relevados, si sí lo estima necesario el Director del centro.

Art. 7.º *Actividad sindical en los centros.*—Los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa, que pertenezcan a los sindicatos firmantes de este Acuerdo, podrán tener, en horario laboral, un máximo de cuatro horas seguidas para una reunión mensual y para desarrollar su actividad sindical.

Con el fin de respetar la actividad docente en cada centro, la utilización de estas horas se fijarán al mismo tiempo que el calendario escolar, consultados los Delegados.

Para los miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal que formen parte del personal docente, la asistencia a dichas reuniones y/o actividades no implicará necesariamente disminución en la jornada lectiva.

Art. 8.º *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación de los términos de este Acuerdo, que estará formada por dos representantes del Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España, y un representante de cada una de las Organizaciones sindicales firmantes de este Acuerdo.

El domicilio de la Comisión Paritaria será el del Servicio Cultural de la Embajada de la República Francesa en España sito, actualmente, en el número 9 de la calle de Salustiano Olózaga, de Madrid.

Madrid, 23 de junio de 1993.—Por el Consejero cultural, el Consejero cultural adjunto de la República Francesa en España, Jacques Vercluyte.—Por CC.OO., el Responsable de Acción Sindical de Enseñanza Privada Antonio García Orejana; el Responsable de Idiomas, Manuel Riesco Hernández.—Por FETE-UGT, el Secretario federal de Enseñanza Privada, Fernando López Valverde; el Responsable federal de Centros Franceses en España, Jesús Urtubi Sáez.

ANEXO I

Lista de centros franceses de carácter estatal en España

Lycée français d'Alicante.
Collège Ferdinand de Lesseps de Barcelone.
Institut français de Barcelone.
Lycée français de Barcelone.
Ecole française de la Costa Blanca de Benidorm.
Collège français de Bilbao.
Institut français de Bilbao.
Ecole française d'Ibiza (Iles Baleares).
Collège français de Las Palmas (Iles Canarias).
Collège Saint-Exupéry de Madrid.
Institut français de Madrid.
Lycée français de Madrid.
Lycée Molière de Villanueva de la Cañada (Madrid).
Lycée français de Malaga.
Ecole française de Murcie.
Collège français de Palma de Majorque (Iles Baleares).
Lycée français de Saint-Sébastien.
Collège Molière de Saragosse.
Institut français de Saragosse.
Institut français de Séville.
Institut français de Valence.
Lycée français de Valence.

ANEXO II

Distribución de los tres trabajadores relevados de trabajo según el artículo 5.º

Las Organizaciones sindicales CC.OO. y FETE-UGT, en función de los resultados de las últimas elecciones sindicales, distribuyen los tres trabajadores relevados de trabajo en jornada completa según lo dispuesto en el artículo 5.º, de la siguiente forma:

CC.OO.: El equivalente a un puesto de trabajo en jornada completa y el equivalente al 75 por 100 de un puesto de trabajo en jornada completa.

FETE-UGT: El equivalente a un puesto de trabajo en jornada completa y el equivalente a un 25 por 100 de un puesto de trabajo en jornada completa.

23183 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de revisión de determinados artículos del Convenio Colectivo de la Empresa «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima».

Visto el texto de revisión de determinados artículos del Convenio Colectivo de la Empresa «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9003212), que fue suscrito con fecha 22 de junio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la

Empresa, para su representación, y de otra, por los Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN DE DETERMINADOS ARTICULOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LINEAS MARITIMAS DEL CANTABRICO, SOCIEDAD ANONIMA»

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1993 y su vigencia será de un año, quedando prorrogado por periodos anuales sucesivos, si no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes, durante los tres meses últimos a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes habrá de realizarse ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

Art. 7.º *Período de prueba*.—Toda admisión de personal fijo, para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante el período de prueba, variables con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) Titulados: Tres meses de trabajo efectivo.
- b) Maestranza y subalternos: Cuarenta y cinco días de trabajo efectivo.

Durante dicho período, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo, comunicándolo a la otra parte en igual forma, con una antelación mínima de ocho días.

Caso de que el período de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español; y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado será por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el período de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

La Empresa, en el supuesto de rescisión del período de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el período de prueba o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque serán por cuenta de la Empresa.

Las bajas por enfermedad o accidente interrumpen el período de prueba de conformidad con la legislación vigente.

Art. 12. *Expectativa de embarque en el domicilio*.—Se considera expectativa de embarque la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque, estando disponible y a órdenes de la Empresa.

La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio.

El período máximo que se establece para esta situación es de veinte días, pasando a partir de este momento a situación de comisión de servicio.

Durante la expectativa de embarque se percibirá el salario profesional correspondiente a este Convenio y vacaciones de Ordenanza de trabajo.

Art. 17. *Dietas y viajes*.—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para establecer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirá dietas en los siguientes casos:

1.º Comisión de servicio fuera del domicilio.

2.º Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.

3.º En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se considerarán dietas enteras o medias dietas 7.234 y 3.340 pesetas, respectivamente, y en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la naviera, Armador o su representante, el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá la dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la Compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas y el viaje haya durado menos de cuatro horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilómetros.

Art. 21. *Incremento salarial*.—El salario profesional será el que figura en tablas adjuntas desde el día 1 de enero de 1993.

Art. 31. *Zona de guerra*.—Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir con el buque y pedir el trasbordo a otro barco, y si dicha situación no se pudiera obtener, pasará a situación de permiso por su cuenta hasta el regreso de éste.

b) El tripulante también podrá solicitar las vacaciones devengadas hasta la fecha del evento.

c) Caso de que sin previo conocimiento al partir de viaje el buque se encontrase en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 200 por 100 de aumento del salario profesional durante el tiempo que se hallen en dicha zona.

A tal comprobación, los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

Art. 32. *Pérdida de equipaje a bordo*.—En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación debida a naufragio, incendio o cualquier otro accidente no imputable al o los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

Pérdida total: 100.000 pesetas.

Pérdida parcial a criterio de las partes, y en ningún caso podrá superar las 100.000 pesetas.

En el caso de que la Empresa abone indemnización por el concepto de vestuario o se faciliten uniformes, se deducirá la indemnización en un 20 por 100.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos legalmente reconocidos.

Art. 38. *Préstamos*.—Se concederá hasta un máximo de cuatro mensualidades, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en su artículo 225.

Art. 39. *Seguro de accidentes*.—Aparte del seguro obligatorio de accidentes, y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte: 5.000.000 de pesetas.

Por invalidez total y absoluta: 8.000.000 de pesetas.

Los riesgos cubiertos por estas pólizas se entienden únicamente durante el tiempo de enrole a bordo.

Art. 45. *Ropa de trabajo y servicio de lavandería.*—La ropa de trabajo será abonada por la Empresa en nómina, ateniéndose a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, abonando la cantidad de 5.342 pesetas mensuales en los períodos de embarque.

Independientemente, la Empresa proveerá al buque de una lavadora para el lavado de los efectos personales de los tripulantes y dos planchas.

Art. 46. *Alumnos.*—Los alumnos de cualquier especialidad percibirán, con independencia de la ayuda familiar a que tuvieran derecho, durante el tiempo que estén embarcados, una gratificación mensual de 40.500 pesetas, en las que se encuentran incluidos todos los conceptos retributivos.

Si el alumno en prácticas supera el período de seis meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

Tabla salario profesional, ejercicio 1993

Categoría	Pesetas
Piloto mando	222.373
Primer Oficial	198.636
Segundo Oficial	175.807
Contraestre	124.168
Marinero	109.613
Mozo	103.916
Primer Maquinista mando	217.858
Primer Maquinista	198.636
Engrasador	109.613
Cocinero	124.168

Tabla de horas extras, ejercicio 1993

Categoría	Pesetas
Piloto mando	66
Primer Oficial	94
Segundo Oficial	95
Contraestre	58
Marinero	59
Mozo	50
Primer Maquinista mando	48
Primer Maquinista	94
Engrasador	67
Cocinero	58

Valor hora extraordinaria, ejercicio 1993, en base a mil ochocientos veintiséis horas anuales

Categoría	Pesetas
Piloto mando	661
Primer Oficial	616
Segundo Oficial	575
Contraestre	441
Marinero	402
Mozo	390
Primer Maquinista mando	661
Primer Maquinista	616
Engrasador	402
Cocinero	441

23184 RESOLUCION de 7 de septiembre de 1993, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se delegan competencias en los Directores provinciales del Instituto en materia de prestaciones por desempleo.

La Orden de 16 de noviembre de 1992 sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 277, del 18) aprueba, en su artículo 18, número 8, letra d), la delegación de competencias del Director general del Instituto Nacional

de Empleo en los Directores provinciales de dicho Instituto para autorizar el gasto y ordenar el pago que se derive del reconocimiento de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y de nivel asistencial dentro de los límites establecidos en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, disposiciones de desarrollo y demás normas de aplicación.

En dicha delegación no está incluida la relativa a la autorización del gasto y ordenación del pago de las prestaciones por desempleo correspondientes a los trabajadores del mar, cuyo reconocimiento está atribuido al Instituto Social de la Marina por la disposición adicional tercera del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, pero cuyo pago se ha venido integrando, con el del resto de los colectivos protegidos, en el sistema establecido al efecto por el Instituto Nacional de Empleo.

Razones de eficacia, economía administrativa y homogeneidad de la gestión del pago de las prestaciones aconsejan efectuar dicha delegación.

En consecuencia, esta Dirección General, y de conformidad con lo establecido en el artículo 54, número 1, de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; en el artículo 74, números 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se delegan en los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de sus propias circunscripciones territoriales y dentro del límite de los créditos presupuestarios habilitados, la autorización del gasto y la ordenación del pago que se derive de reconocimiento de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y asistencial correspondientes a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, conforme a lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, disposiciones de desarrollo y demás normas de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1993.—El Director general, Alberto Elordi Dentici.

Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Empleo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23185 ORDEN de 7 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo número 1.028/1991, promovido por don José Verdaguer Arenas.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado sentencia, con fecha 3 de febrero de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 1.028/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don José Verdaguer Arenas, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.